



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 12406/2024 "DELGADO, EDUARDO NICOLAS Y OTRO c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA (UNLAR) s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO"

La Rioja, fecha de firma digital.-

VISTO: Los presentes autos ° 12406/2024 caratulados: "DELGADO, EDUARDO NICOLAS Y OTRO c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA (UNLAR) s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO", y

CONSIDERANDO: 1°) Que en autos comparecen los señores Eduardo Nicolás Delgado y Daniel Bermejo, con el patrocinio letrado del abogado Omar Flores Gallego, interponiendo acción declarativa de certeza en contra de la Universidad Nacional de La Rioja, a los fines de que se "despeje el estado de incertidumbre y declare la inaplicabilidad de las resoluciones de los Consejos Departamentales N° 144/21 de fecha 13/08/2021 (Departamento Acad. De Ciencias Sociales), N° 33/21 de fecha 11/08/2021 (Dpto. Acad. De Ciencias Exactas), N° 111/21 de fecha 13/08/2021 (Dpto. de Ciencias Aplicadas), N° 54/21 de fecha 14/08/2021 (Dpto. Acad. De Ciencias de la Salud), y N° 138/21 de fecha 13/08/2021 (Dpto. Acad. De Ciencias Humanas) para el actual proceso electoral a fin de renovar las autoridades de la Universidad Nacional de La Rioja del año 2024, por entender que los docentes contemplados en las mismas no tienen aptitud electoral activa y pasiva en representación del Estamento Docente, tanto en los órganos colegiados de gobierno universitario, y tampoco en los órganos unipersonales, por no cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 54 y 55 de la Ley 24.521, arts. 77 inc. 5, 93 inc. 5, 101 inc. 5, 176 y 213 del Estatuto



Universitario, art. 18 del CCT para el sector docente universitario (Decreto PEN N°1246/15) y art. 15 del Reglamento Electoral de la UNLaR, aprobado mediante Ordenanza CS N° 194/20 modif. Por Ord. CS N° 204/21".

Exponen las razones de hecho y de derecho que fundan su pretensión de fondo, a los cuales me remito en honor a la brevedad y que serán objeto de tratamiento en la oportunidad procesal pertinente.

Invocan su calidad de profesores regulares u ordinarios por concurso público de la Universidad Nacional de La Rioja señalando que en tal carácter, se encuentran legitimados para participar como electores y electos en las elecciones de autoridades universitarias convocado mediante Resolución Rectoral n° 320/24 de la UNLaR, a llevarse a cabo el día 29 de Octubre próximo.

Otorgada la participación de ley y ordenada la vista fiscal correspondiente, los accionantes amplían la demanda oportunamente incoada solicitando la declaración de invalidez de la Resolución n° 21/20204 dictada por la Junta Electoral General de la UNLaR (en adelante J.E.G.) en fecha 26/09/24 mediante la cual se oficializó la candidatura de la profesora Natalia Álvarez Gómez en la categoría electoral Rector/a, por entender que la misma no reúne los requisitos establecidos legalmente para ser electa en el actual proceso electoral, por no reunir la condición prevista en el artículo 54 de la ley 24.521 de Educación Superior.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 12406/2024 "DELGADO, EDUARDO NICOLAS Y OTRO c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA (UNLAR) s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO"

En esa directriz, deducen medida cautelar urgente a los fines de que el suscripto suspenda los efectos de la mencionada resolución, suspendiéndose la oficialización de la candidatura de la nombrada docente, en virtud de la circunstancia que alegan en mérito al referido artículo de la ley de Educación Superior y del artículo 15 del Reglamento Electoral de la accionada, aprobado por Ordenanza CS n° 194/20 modificado por Ordenanza CS n°204/21.

En su escrito, a cuya lectura me remito en honor a la brevedad, sostiene la procedencia formal y sustancial de la vía escogida y afirma que se encuentran reunidos en autos los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora necesarios para la procedencia de la precautoria peticionada.

Seguidamente se requiere a la autoridad pública demandada - Universidad Nacional de La Rioja - para que en el plazo de cinco (5) días produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud contenida en la demanda art. 4 de la ley 26.854.

A raíz de ello, comparece la Dra. Mirna Andrea Pérez en su carácter de apoderada de la UNLaR, y evacúa el informe peticionado.

En su responde, en el cual también realiza un extendido relato al cual me remito en honor a la brevedad, expresa que se requirió informe a la Junta Electoral General de la Universidad, en el cual se informó que "*la candidatura a rectora de la docente Natalia Álvarez*



Gómez, fue impugnada en la etapa procesal pertinente por la agrupación “Universitarios Unidos”, la que fue rechazada y en consecuencia oficializada dicha candidatura mediante Resolución N° 21 de fecha 26/09/2024. Luego, esa Resolución fue objeto de recurso de reconsideración por parte de la misma agrupación, remedio que también fue rechazado por la Junta Electoral, habiendo agotado dicho órgano su competencia, razón por la que la agrupación impugnante interpuso en consecuencia recurso de apelación por ante el Consejo Superior de la UNLaR. Ante ello, se requirió informe al Consejo Superior, el que resultó evacuado dejándose constancia de que ese máximo órgano de gobierno habiendo sido convocado para sesionar al efecto de tratar y resolver dicha apelación, no sesionó por falta de quorum, razón por la que la misma resultó rechazada y/o denegada tácitamente, habiéndose precluido dicha etapa procesal a tenor de lo dispuesto por el art. 6° del Reglamento Electoral aprobado por Ordenanza N° 194/2020”.

Agrega que, emite su informe en el marco de la autonomía de la que goza en virtud del artículo 29 de la ley de Educación Superior y en relación al interés público comprometido en la solicitud de la contraria. Cita jurisprudencia y doctrina relativa a la materia y formula reserva del caso federal.

Consecuentemente y conforme el estado procesal de autos, la causa queda en estado de resolver la medida cautelar peticionada en la demanda.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 12406/2024 "DELGADO, EDUARDO NICOLAS Y OTRO c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA (UNLAR) s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO"

CONSIDERANDO: 1º) Ahora bien, expuesta la plataforma fáctica traída a conocimiento del suscripto, cabe señalar en primer término que solo se dará tratamiento a aquellas cuestiones que aparezcan como relevantes y conducentes para la resolución del caso, siguiendo el criterio de la CSJN que ha dicho que: “No resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio...” (Contreras, Álvaro L. c/ Adep S .A, DT 2001 – A, 113).-

Que conviene recordar que la Ley 26.854 sancionada por el Honorable Congreso de la Nación en fecha 30 de abril de 2013 y con vigencia a partir del 08 de mayo de ese mismo año, en su artículo 18 establece categóricamente que el CPCCN será de aplicación al trámite de las medidas cautelares contra el Estado Nacional o sus entes descentralizados en cuanto no sean incompatibles con este nuevo régimen legal de ello se desprende que resulta aplicable en autos.

Esta ley regula el supuesto de medidas cautelares solicitadas por el Estado art. 16 y 17 y las que se dictan en su contra. Adopta un criterio subjetivo de amplia inclusión, comprendiendo en su ámbito el enjuiciamiento de la Administración centralizada y las formas conocidas de descentralización, así como al Poder Legislativo y al



Poder Judicial en su función administrativa, normativa o reglamentaria (conf. Vallefin, Carlos A., Medidas cautelares frente al Estado, cit., p. 156).

Por otro lado, cabe recalcar que esta ley adopta un marco cautelar aplicable a todo juicio contra el Estado, incluyéndose los contenciosos administrativos, acciones declarativas de certeza y en una medida limitada los amparos. Así es que en su artículo 19 prescribe: “La presente ley no será de aplicación a los procesos regidos por la ley 16.986, salvo respecto de lo establecido en los artículos 4° inciso 2°, 5°, 7° y 20 de la presente”.

Sentado lo que precede, debemos tener presente que la medida cautelar sub examen ha sido deducida por un particular contra una entidad estatal. Los accionantes, pretenden a través de la precautoria que plantean, la inmediata suspensión de la resolución 21/2024 atacada en autos, en tanto alegan que afecta gravemente derechos y garantías de rango constitucional y que la misma es nula por resultar contraria a la ley 24.521 de educación superior.

En ese contexto, cabe recordar que la procedencia de las medidas cautelares se halla condicionada, como principio, a que se demuestre: 1) la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita (*fumus bonis iuris*); 2) el peligro en la demora, que exige la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda en los hechos realizarse, es decir que, a raíz del transcurso del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 12406/2024 "DELGADO, EDUARDO NICOLAS Y OTRO c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA (UNLAR) s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO"

tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes. Además es menester que se fije una contracautela suficiente por los eventuales perjuicios que la medida pudiere ocasionar a la contraria, de haber sido pedida sin derecho.

Dicho ello e ingresando al análisis de la cautelar incoada por los demandantes en ocasión de ampliar la demanda, corresponde determinar si se verifican los presupuestos necesarios para su procedencia, expresamente exigidos en el artículo 230 del CPCCN, debiéndose tener presente que, a los efectos de la comprobación de esos recaudos no se exige una plena y concluyente prueba, sino una mera acreditación de dicha posibilidad. -

En relación al primero de ellos, verosimilitud del derecho (fumus bonis iuris), cabe señalar que la fundabilidad de la pretensión que constituye el objeto de la medida cautelar, debe depender de un conocimiento superficial determinado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad del derecho discutido.

Ello significa que de acuerdo a un cálculo de probabilidades sea factible de prever que en el juicio principal existen argumentos contundentes que posibiliten una eventual declaración de la certeza de ese derecho.

Ahora bien, recordemos que los accionantes, atacan la resolución antes referida mediante la cual la Junta Electoral General constituida a los efectos de llevar a cabo el acto eleccionario de la



Universidad Nacional de La Rioja a desarrollarse el próximo 29 de Octubre, dispuso oficializar la candidatura a rectora de la profesora Natalia Álvarez Gómez, por entender que la misma no reúne los requisitos necesarios para tal postulación, conforme las exigencias del artículo 54 de la ley de Educación Superior 24.521.

En ese alcance, cabe destacar que la medida solicitada importa desconocer o descalificar actos emanado de una entidad universitaria de carácter pública y estatal, Resolución dictada por la Junta Electoral de la Universidad Nacional de La Rioja, bajo el argumento de ser las mismas manifiestamente arbitrarias e ilegítimas, lo cual impone reflexionar sobre los principios propios de esta materia y en particular, la presunción de legalidad con que están dotados los actos de aquella naturaleza.

Así las cosas, puedo adelantar que en este estadio procesal de limitada cognición, no se advierte configurado prima facie la verosimilitud del derecho invocado, ni el vicio de arbitrariedad o ilegalidad de los actos administrativos que ataca, pues no surge de forma palmaria los presupuestos necesarios para la procedencia de la precautoria incoada por el demandante.-

Se ha resuelto reiteradamente que el “fumus bonis iuris” necesario para la procedencia de una medida cautelar contra actos de la administración, requiere la comprobación sumaria de los hechos que prima facie determinarían la arbitrariedad del acto recurrido o la violación de la ley, a fin de hacer cesar la presunción de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 12406/2024 "DELGADO, EDUARDO NICOLAS Y OTRO c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA (UNLAR) s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO"

legitimidad y por ende, su ejecutoriedad en los términos del art. 12 de la ley 19549.-

A más de ello y en cuanto al segundo de los supuestos, es decir, peligro en la demora (*periculum in mora*), recordemos que el mismo se refiere a la posibilidad de que el resultado del proceso principal, resulte comprometido, si desde el comienzo no se dispone de una determinada modificación en el estado fáctico o jurídico. Basta la sola posibilidad de que ocurra el daño, de sufrir el perjuicio, pues ello configura un interés jurídico que justifica el adelanto jurisdiccional. Respecto a este supuesto entiendo que no se verifica en el sub judice.-

Surge así de autos, que en ese alcance tampoco se observa una inminencia de daño tal que habilite a pronunciarse preventivamente ,lo que ocurriría si se encontrasen los solicitantes de la medida frente a un gravamen irreparable sin posibilidad de acudir a otro medio para su reversión.

Es preciso brevemente referir, que contra los actos de la JEG como el que aquí se cuestiona, se prevén medios específicos de impugnación expresamente contemplados en el Reglamento Electoral aprobado por Ordenanza n° 194/2020 del Consejo Superior de la accionada - utilizados por terceros contra el acto que aquí se ataca conforme expone la accionada en su informe - los cuales tal y como fueran establecidos, garantizan la decisión por parte del órgano administrativo pertinente, con la suficiente celeridad que las cuestiones sometidas a su decisión requieren en el marco de un



proceso eleccionario y de conformidad al Cronograma electoral oportunamente aprobado (Ord. C.S. 277/2024 de fecha 04/07/2024); lo que se contrapone con la alegación efectuada por los accionantes respecto de la idoneidad de la vía judicial intentada y la ausencia de otro remedio eficaz alguno para atacar el acto que sostienen viciado.

Es importante destacar que los requisitos de verosimilitud del derecho invocado y del peligro que se cause un daño grave e irreparable, se hallan de tal modo relacionados que a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigente en la gravedad e inminencia del daño y viceversa; pero ello solo es posible cuando se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado, lo cual no ha sucedido en autos.

En ese alcance, cabe destacar que en la ley N° 26.854 precitada que regula el procedimiento aplicable a las medidas cautelares que se soliciten contra o por el Estado Nacional o sus entes descentralizados se han determinado otros requisitos para su procedencia a más de los requisitos precitados.

Por lo que cabe señalar que, más allá de lo expuesto anteriormente, la medida peticionada es también improcedente por cuanto, dirigiéndose la pretensión a detener los efectos de una resolución emanada de la Junta Electoral de la UNLAR – que reviste el carácter de Entidad de derecho público estatal, deben verificarse





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 12406/2024 "DELGADO, EDUARDO NICOLAS Y OTRO c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA (UNLAR) s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO"

los supuestos previstos por el art. 13 de la ley 26.854, los que además de ocurrir, deben hacerlo de manera simultánea y que como se dijo, lucen claramente eludidos.

Tales extremos son: “a) Se acreditare sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) La verosimilitud del derecho invocado; c) La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; d) La no afectación del interés público; e) Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles.”

La jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que la declaración de medidas cautelares dictadas contra la administración pública, debe atenerse a un criterio eminentemente restrictivo frente a la presunción de legitimidad de la que gozan sus actos (art. 12 de la ley 19549) y si bien no se exige un examen de certeza para su procedencia es necesario un análisis previo acerca de la existencia o no de un derecho garantizado por la ley; indiscutiblemente deben existir en la causa elementos de juicio idóneos para formar la convicción acerca de la bondad de los mismos y pesa sobre quien la solicita, acreditar presuntivamente la existencia de tales condiciones exigidas por la ley procesal (Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en autos Expte. 13078-29016 entre otros).-

Reitero, bajo la presunción de validez de los actos de los poderes públicos se impone pues, la necesidad de una mayor



prudencia de los recaudos que hacen a la admisión de las cautelares. Por lo cual resultan absolutamente excepcionales las medidas judiciales tendientes a paralizar o enervar aunque sea momentáneamente la labor estatal.

Cabe tener presente que el Alto Tribunal ha señalado reiteradamente que la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, y que entre aquellas la medida precautoria constituye una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, lo cual justifica una mayor estrictez en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 316:1833, 319:1069, 326:3729, entre otros).

Así las cosas, surge que no se verifica la ocurrencia conjunta y simultánea de los requisitos previstos por las normas indicadas, lo que obsta a la procedencia de la medida peticionada, a más de entender la existencia de una vía idónea y expedita suficientemente eficaz para la impugnación que intentan; por lo que corresponde sin más su rechazo.

Por último, es oportuno agregar aquí, que resulta insuficiente la sola manifestación de la parte o la promoción de una demanda para que automáticamente sean concedidas medidas cautelares, si no se demuestra la verosimilitud o razonabilidad de la pretensión a través de elementos prima facie acreditativos, lo que importa que por vía cautelar se suspendan los efectos de la normativa cuestionada por los accionantes, cuya impugnación debió canalizarse por los medios y en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 12406/2024 "DELGADO, EDUARDO NICOLAS Y OTRO c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA (UNLAR) s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO"

la oportunidad procesal pertinente, extremo que resulta a todas luces impropio en el estado primigenio en que se encuentra el proceso ordinario elegido por los mismos (acción declarativa de certeza) y que se confundiría con un pronunciamiento acerca de la cuestión de fondo.

En definitiva, no existen elementos de juicio con suficiente entidad y trascendencia jurídica, como para tener por acreditados los presupuestos excepcionales que prescribe el art. 230 del C.P.C.C.N., ni los expresamente establecidos por la Ley 26.854, por lo cual corresponde disponer el rechazo de la medida cautelar peticionada por los actores, sin que ello implique adelanto de opinión respecto de la cuestión de fondo y sin entrar a considerar cuestiones que serán objeto de un pormenorizado análisis al resolver en definitiva.

En relación a las costas y a la regulación de los honorarios profesionales, corresponde diferir los mismos para su oportunidad.-

Por ello:

RESUELVO: 1º) Rechazar la medida cautelar solicitada en el carácter invocado, por los señores Eduardo Nicolás Delgado y Daniel Bermejo contra la Universidad Nacional de La Rioja, de conformidad a los fundamentos expresados en el considerando de la presente.-

2º) Diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios profesionales, para la oportunidad procesal pertinente.-

3º) Regístrese y notifíquese. -



Firmado digitalmente en la fecha indicada al pie



#39267475#432222728#20241025084651750